



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Apelación de Sentencia. Liquidación de Sociedad Conyugal de Pedro José Piñeros Ávila contra Alejandra Cristancho Romero. Radicación N° 11001-31-10-010-2017-00926-09
--

Adósesse al expediente la comunicación proveniente del juzgado 26 de Familia de esta ciudad.

Sería la oportunidad de abordar el estudio del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia, no obstante, al revisar la actuación adelantada por la Juez, se advierte que incurrió en yerros que configuran la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso que, al no haber sido saneada, constituye vulneración del derecho al debido proceso que le asiste a las partes, e invalida parcialmente el procedimiento surtido, como pasa a explicarse:

La Juez de conocimiento adecuó el trámite del proceso a la normativa consignada en el Código General del Proceso, vencido el término de que trata el numeral 2° del artículo 509 profirió sentencia el 20 de octubre de 2021 en la que luego de considerar que el trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado por el Auxiliar de la Justicia no había sido objeto de controversia, lo aprobó en todas y cada una de sus partes, pasando por alto que doña Alejandra había presentado objeción a la partición el 1 de junio anterior. Su deber, en consecuencia, era adelantar el trámite de incidente (CGP 509-3) que implica correr traslado de la objeción, decretar las pruebas pedidas o las que, de oficio, considerara necesarias, para practicarlas en audiencia (CGP 2-129) para luego darle continuidad al proceso en lo pertinente, no obstante, omitió ocuparse de la objeción e impartió aprobación al trabajo de partición.

En las consideraciones expresadas por la funcionaria para aprobar la partición, se observa que valoró como última actuación el traslado que se surtió mediante auto del 24 de mayo de 2021, anotando seguidamente que “no fue objeto de controversia alguna”, por lo cual le impartió aprobación, privando a la demandada del derecho a que se dieran tanto el debate, como estudio judicial correspondiente.

Claramente este fundamento no corresponde a la realidad procesal, puesto que en el proceso se encuentra el escrito presentado el 1 de junio de 2021, mediante el cual planteó los argumentos con base en los cuales objetaba el trabajo de partición, a la cual debía dársele el debate procesal correspondiente y debía ser objeto de pronunciamiento judicial, como lo impone el artículo 509. La situación fue planteada como base del recurso de apelación que fue la primera oportunidad que tuvo la recurrente para señalar la omisión de la juez y, pese a que no se formuló la nulidad indicando con exactitud la causal que se invocaba, sí indicó expresamente que se le estaba vulnerando el derecho al debido proceso.

En tales circunstancias, como se omitió una parte muy importante del trámite con lo cual se afectó el derecho a la defensa de la demandada lo cual se alegó durante el trámite del recurso de apelación, lo cual revela la falta de validez de lo actuado por la Juez de primera instancia, con fundamento en la causal prevista en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, puesto que no se tuvieron en cuenta las alegaciones expresadas por la demandada en contra del trabajo de partición, que es la oportunidad que tienen los interesados en un proceso liquidatorio para manifestar su posición frente a la partición de bienes, por tanto se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 20 de octubre 2021 inclusive, para que, en su lugar, se dé trámite a la objeción oportunamente planteada, observando los lineamientos de la legislación procesal vigente y aplicable al caso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el asunto referenciado por la Juez Veintiséis de Familia de Bogotá, a partir de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2021 inclusive. En su lugar, SE ORDENA, dar trámite a la objeción a la partición oportunamente formulada, con base en la legislación procesal vigente y aplicable.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fe72c6f2423b53a4ea5f85508f79c11beb813b2469428a22d90e4034d85d58**

Documento generado en 28/02/2022 04:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>